

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y ahuncios que manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 80.

Administración local.—Negociados 4.º y 5.º

Con fecha 10 de Noviembre último se dijo al Gobernador de Málaga lo siguiente.

«Vista la consulta promovida por V. S. en comunicacion de 12 de Abril último sobre la necesidad de fijar la resolución por medio de una disposición general para los casos frecuentes que ocurren en las poblaciones de corto vecindario y en los Pósitos de reducida cuantía, de negarse á aceptar el cargo de Depositarios de Propios y Pósitos las personas á quienes nombra el Ayuntamiento con la retribucion que las disposiciones vigentes señalan, y tambien la conveniencia de determinar en este caso para seguridad del municipio que administra las personas que han de ser claveros de los fondos existentes en las arcas del comun y del Pósito, mientras el Ayuntamiento respon-

sable no encuentra persona de su confianza con las garantías que estime oportunas para delegar en ella las funciones de la Depositaria.

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1842, comunicada al Jefe político de Cádiz, que resolvió el primer punto consultado, declarando que los cargos de Depositarios de Propios y Pósitos se consideren como concejiles cuando no haya personas que de ellos se encarguen voluntariamente.

Vista la Real orden circular de 11 de Marzo último, que prescribe la obligacion de tener los Municipios para la seguridad de los fondos que administran un arca de caudales con tres llaves distintas, distribuidas entre los funcionarios responsables, el Alcalde como Ordenador, el Secretario como Interventor, y el Depositario como Pagador y Cobrador.

Considerando que los individuos de Ayuntamiento son responsables mancomunadamente por los actos administrativos en que hubiera culpabilidad ó falta de esmerado celo en procurar la conservacion y custodia de los intereses procomunales puestos por la ley de 8 de Enero de 1845 bajo la inmediata tutela de sus cargos.

Considerando que una de sus privativas atribuciones con carácter ejecutivo desde luego es el nombrar bajo su responsabilidad los depositarios, donde sean necesarios, y exigirles las competentes fianzas como una consecuencia natural de la libertad de accion que disfrutan; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en los casos en que los Ayuntamientos no tengan persona que desempeñe las fun-

ciones de la Depositaria de los fondos cuya administracion pone la ley á su cargo, se declare concejil y obligatorio de los mismos individuos de la corporacion, entre los que por acuerdo se designará al que interiormente deba encargarse de estas funciones, tomando una de las tres llaves y desempeñando los deberes del Depositario cuantadante en los términos y plazos que señalan las instrucciones de Contabilidad. Al propio tiempo ha ordenado S. M. que esta resolución se circule á los demás Gobernadores y Ayuntamientos del reino como medida general para los casos consultados.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, trasladada á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1863.—El Subsecretario, Antonio Canovas del Castillo.

Señor Gobernador de la provincia de.....

Circular núm. 91.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia Civil, procederán á la busca de dos hombres desconocidos cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del día 5 del corriente, robaron á Juan Hernandez Herrojo, vecino de Berlanga, las caballerías, dinero y otros efectos que se espresan á continuacion y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juez de 1.ª Instancia de Cazallo.

Córdoba 13 de Enero de 1863.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas de los ladrones.

Uno alto sin bigote ni patilla, de carnes regulares y comb de treinta y cinco á cuarenta años de edad, con una mantay trage del pais.

Otro de estatura bastante mas pequeña con un capote de color de azul.

Señas de las caballerías y efectos robados.

Un mulo negro capon de 6 años y entrado en 7, como de seis cuartas y media dealzada con el hierro que quiere decir por las iniciales del nombre y apellido de su dueño.

Otro castaño oscuro entrado en cinco años, de 6 cuartas y líneas, capon con el mismo hierro, pero uno en cada anca y otro en la tabla izquierda del pescuezo.

Otro castaño oscuro cerrado, capon de seis cuartas escasas y con igual hierro en el anca izquierda, advirtiendo que los tres mulos tienen todos ellos muy poca cola por habérsela cortado en el verano último.

Once monedas de oro de cinco duros, otra de á cuatro y una onza de oro de diez y seis, un napoleon y una peseta en plata y dos ochavos, una cartera de becerro con un maello de acero, dentro de ella una licencia cumplida y dos ó tres cartas para Sevilla una petaca de becerro nueva lisa y con una coronita gravada en un lado, un pañuelo de hilo de cuadro azul blanco y algo encarnado y una navaja regular de muelles, los zapatos que traj-

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital.

Don José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Hago saber: que por providencia de este día dictada en los autos de testamentaria á los bienes relictos por el óbito de Doña Dolores Martínez y Vega en virtud á lo solicitado por los interesados he mandado sacar á pública subasta por término de veinte una casa número 10 moderno, sita en la calle de los Moros de esta Ciudad, cuya puerta se halla formando ríocón á la salida de la plazuela, y señalando para su remate el día 9 de Febrero próximo entre diez y doce de la mañana en estas Casas audiencia, advirtiendo que no se admitirán mas que las posturas que sean arregladas á derecho y que la casa ha sido justipreciada en ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y dos reales.

Córdoba catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S.—Ángel Osuna García.

Se arrienda en pública subasta la Aceña y molineta de puerta de Palma, en la ciudad de Ecija. El remate tendrá lugar el día 28 de Febrero próximo, en Ecija, en la administración del Excmo. Sr. Duque de Rivas, de doce á una, y en Madrid en la contaduría de la casa y estados de S. E., donde se podrá ver el pliego de condiciones.

Circular núm. 60.

lugar un nuevo remate para la puja del cuarto sobre la cantidad en que aquello ocurra, quedando definitivamente adjudicada al mejor postor.

Rote 10 de Enero de 1863.—Juan Crisóstomo Mangas.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Alcaldía Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 93.

D. Miguel Navarro y Castro, Alcalde constitucional de esta ciudad de Bujalance.

Para dar cumplimiento á una circular de la dirección general de contribuciones de 24 de Setiembre último, es indispensable para que la junta pericial pueda dar principio á los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución Territorial del año próximo económico, presenten relaciones todos los vecinos y hacendados forasteros que en este término posean alguna riqueza, en el improrogable plazo de veinte días en la inteligencia de que el que así no lo hiciera incurrirá en la multa de la cuarta parte de la renta de las fincas ó de las utilidades de la ganadería, según se dispone en el artículo 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Bujalance 13 de Enero de 1863.—Miguel Navarro y Castro.—Antonio Hidalgo, Secretario.

Comision Principal de Ventas de Bienes Nacionales.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 9 de Febrero de 1863, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha y el Escribano D. Joaquín Rey y Heredia, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta Capital á las 12 de su mañana.

escrita por el Doctor D. José Hernández de Ariza con inteligencia y acierto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfacción del interesado, y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 29 de noviembre de 1862.—Fernandez Negrete.

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. para su inteligencia y satisfacción.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de noviembre de 1862.—P. E. del Director general.—El subdirector, Joaquín José Cervico.

Señor Don José Hernández de Ariza (1)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Rute.

Circular núm. 87.

D. Juan Crisóstomo Mangas, Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Alcalde constitucional de esta villa etc.

Hago saber: que no habiendo producido resultado favorable el remate celebrado para la venta de una casa situada en la calle Priego Alta de esta población, marcada con el número 68, y que linda con José María Caballero y Francisco Solano de la Cruz, perteneciente á los herederos de Juan Caballero Molina, y que se subasta para hacer pago con su valor al Pósito de este pueblo de lo que aquel consta adeudar; he mandado retasarla según corresponde, y proceder á otra nueva subasta por término de seis días señalando para que tenga lugar su remate el 16 del actual, de diez á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de dos mil reales en que consiste espresada retasa y bajo las bases que están mandadas observar en esta clase de diligencias, teniendo entendido que en el caso de no ser rematada, se continuará con la subasta abierta por el término de 90 días, que concluirá en 15 de Abril próximo, en el que tendrá

(1.) Precio 50 reales. Dirigirse á D. José M. Sánchez, Administrador de la obra, Toledo. Remitiendo dicho importe y 2 reales mas, se mandará el tomo certificado.

puestos de becerro, la capa de paño negro con vueltas de veludillo negro y los tres mulos que traía con sus correspondientes aparejos bien preparados con mantas, ropones, mandiles tres reatas de cáñamo y tres sogas de pita, dos pares de alforjas con una bota de vino vacía, con una esportilla de palma en figura de fiambra y una taleguilla de pan con cuatro bollos, otra bota con vino y unos estribos de madera muy fuertes con correas fuertes de becerro.

Circular núm. 90.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José Alaminó, cuyas señas se espresan al pie y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Sr. Juez de San Lúcar la Mayor.

Córdoba 13 de Enero de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Alto, moreno, 40 años de edad próximamente, vecino de Ecija.

Circular núm. 92

Orden público.

Siendo muy pocos los Alcaldes que hasta la fecha han remitido á la depositaria de esta provincia las cuentas de documentos de vigilancia pública de todo el año próximo pasado de 1862, con los valores de los que hubieren espesado, según se les previno en circular inserta en el Boletín oficial del 3 de Diciembre último; he acordado recordarles el cumplimiento de este servicio, fijándoles lo que queda de mes para que lo verifiquen, en la inteligencia de que el que no lo llenare, no deberá extrañar la adopción de una medida que á ello le obligue.

Córdoba 14 de Enero de 1863.—El Gobernador.—Manuel Ruiz Higuero.

Dirección general del registro de la propiedad.

Circular núm. 94.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.; La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar se recomiende á los Registradores de la Propiedad y á los Notarios del Reino el estudio de los «Formularios de escrituras públicas» dado á luz en los «Apéndices á la Ley Hipotecaria comentada, para facilitar su genuina inteligencia,» obra

AL BOLETIN OFICIAL.

Del Viernes 16 de Enero de 1863.

Administración Principal de Hacienda pública de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 53.

Seccion 2.ª—Hipotecas.

Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones en orden de 16 de Diciembre de 1861, dijo á esta Administración lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente.—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administración del impuesto de Hipotecas, para cuando empiece á regir la nueva Ley Hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecución, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo, la liquidación del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluidos los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión, empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas, ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslación de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripción definitiva á la

fecha de la anotación preventiva, desde esta también tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotación preventiva y la inscripción definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del título y tome anotación preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidación con el título; en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debían exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidación en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidación, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algún delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el Registro.

Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros del Registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujeción al art. 280 de la ley Hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Dirección le traslada á V. S.

para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevención segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidación y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos pre fijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el día en que la nueva ley Hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.ª Se recomienda á V. S. el conocimiento de la ley Hipotecaria y el Reglamento general para su ejecución, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 314, 389, 390, 394, 392 y 396 de la ley Hipotecaria, y los 42, 44, 45, 46, 79, 490, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administración del impuesto.

5.ª Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del art. 390 de la ley Hipotecaria, no son aplicables á los interesa-

dos cuyos descubiertos sean conocidos por la Administración, con anterioridad al día en que dicha ley empiece á regir, á unque los mismos no hayan sido realizados porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó por que en dicho día no hubiese concluido aun la tramitación de los respectivos expedientes.

6.ª Con objeto de que esta Dirección general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspección y responsabilidad se forme una relación expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública, en el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relación se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Dirección general, debiendo encontrarse en la misma el día 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.ª Señalado que sea y llegado el día en que la nueva ley Hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañarán ejemplares. Cuidará V. S. también de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administración que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el ramo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.ª De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entretanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicación servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del

público.

Dios guarde á V. S. muchos años.
—Madrid 16 de Diciembre de 1861.
—E. Leon y Medina »

Designado el día 1.º de Enero del año próximo de 1863, para el planteamiento de la nueva ley Hipotecaria, según lo preceptuado en el Real decreto de 11 de Julio último, inserto en la *Gaceta* de 14 del mismo, deber de esta Administración es, hacer algunas observaciones, tanto para que los interesados no incurran en responsabilidad, cuanto para que los Alcaldes de esta provincia y Registradores de la propiedad sepan á qué atenerse en sus respectivos casos.

1.ª Como la nueva ley en nada altera las disposiciones vigentes sobre la naturaleza del impuesto de hipotecas, ni sobre los derechos señalados, quedan en toda su fuerza y vigor el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, los de 23 de Mayo de 1845, 11 de Junio de 1847 y todas las demás ordenes que constituyen la jurisprudencia del impuesto, y no estén derogadas por disposiciones posteriores. El pago de los derechos de la Hacienda, deberá verificarse en los mismos plazos marcados en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

2.ª Las únicas alteraciones á que dá lugar el planteamiento de la precitada nueva ley, están reducidas á separar el registro de documentos de la administración del impuesto, únicas atribuciones que con la de su recaudación corresponden de hoy mas al Ministerio de Hacienda, y por consiguiente al de esta oficina en la provincia, por correr á cargo del Ministerio de Gracia y Justicia, todo lo concerniente al Registro y sus dependencias.

3.ª Como hasta el día, continuarán practicándose por los Registradores de la propiedad en los partidos judiciales é hipotecarios de la provincia, excepto en el de esta Capital, que se hará por esta Administración, las liquidaciones del impuesto. Los Registradores cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que dichas liquidaciones se efectúen con la mayor exactitud, á fin de que no se lastimen los legítimos derechos que correspondan á la Hacienda.

4.ª Con el fin de que puedan recordarse fácilmente los artículos de la Ley y del Reglamento á que se refiere la preinserta superior disposición, y de que por nadie pueda despues alegarse ignorancia, se copiarán á continuación de esta circular, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia por tres veces consecutivas.

5.ª Para que á la presente orden se le dé toda la publicidad conveniente, acordará Vd. bajo su mas estrecha responsabilidad, publicarla por bando en esa ciudad ó villa, á fin de que lle-

gue á conocimiento de todos sus vecinos.

Y 6.ª La Administración finalmente, persuadida de que no se altera en nada la acción de esta oficina, puesto que su marcha queda mas espedita para cuidar de la recaudación de los verdaderos y legítimos derechos que correspondan al tesoro, y de que estos últimos, lejos de decrecer con la forma dada á los registros, recibirán los aumentos naturales al movimiento y progresivo acrecentamiento de la riqueza del país, se lisonjea de que no tendrá motivo de seguir expedientes para hacer ingresar los derechos pertenecientes á la Hacienda, con las multas á que se hubiese dado lugar, circunstancias siempre desagradables y perjudiciales á los interesados, pero que la administración por sensible que le sea, llevará á cumplido efecto, con aquellos que desoyendo estas disposiciones estén remisos en su cumplimiento.

Del recibo de la presente y de haberla publicado por bando como se espresa, dará V. aviso en el término de diez dias sin falta.

Dios guarde á V. muchos años.—
Córdoba 30 de diciembre de 1862.
—José Salinas.

Artículos de la ley que se citan.

Art. 217. Las direcciones generales, los gobernadores de las provincias y los alcaldes deberán exigir la constitución de hipotecas especiales, sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriben los reglamentos administrativos.

218. El Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

245. Ninguna inscripción se hará en el registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretende inscribir.

246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá estenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y se satisfaga dicho impuesto. Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el registro, y se estenderá la inscripción.

247. La liquidación del impuesto

que deba pagarse en cada caso se hará por las oficinas de Hacienda pública en la forma que determinan los reglamentos.

248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripción, se extenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el registro.

El Registrador que no conservase dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacer á la Hacienda.

310. Los Registradores formarán en fin de cada año tres estados duplicados y espresivos.

El primero de las enagenaciones de inmuebles hechas durante el año, sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo de los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbres, censos y otros cualesquiera reales impuesto sobre los inmuebles con exclusión de las hipotecas, sus valores en capital y renta y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero, de las hipotecas constituidas, número de fincas hipotecadas, importe de los capitales asegurados por ellas, cancelaciones de hipotecas verificadas, número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban espresarse dichos estados y la manera de redactarlos.

311. Los Registradores remitirán antes del día 1.º de abril los estados espresados en el artículo anterior á los regentes de las Audiencias, los cuales los dirigirán al ministerio de Gracia y Justicia antes del 1.º de Junio, con las observaciones que estimen convenientes.

El ministerio de Gracia y Justicia remitirá antes del 1.º de Agosto uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

389. Los que á la publicación de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que según ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empiece á regir.

390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado noventa dias antes ó mas de la publicación de esta ley, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de las multas en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuviesen señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisición se hubiese veri-

ficado dentro de dicho período y no fuese de las que debían inscribirse según las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará también el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debían inscribirse según dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinarán en cuenta á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de un año, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtiran efecto en cuanto á tercero, si no desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constase de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición.

Si constase tal derecho en los títulos se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

392. Transcurrido el término del año, se podrán inscribir también los inmuebles ó derechos adquiridos antes de la publicación de esta Ley; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha, y devengarán derechos y honorarios dobles de los que les estuviesen respectivamente señalados.

396. Desde la publicación de esta Ley, no se admitirá en los juzgados y tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro, si por él se constituyesen, transmitieren, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción, según la misma Ley.

Artículos del Reglamento que también se citan.

12. Para asegurar la inscripción en el caso del art. 7.º de la Ley, remitirá directamente al Registrador, el escribano ante quien se otorgue, ó la autoridad que espida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripción.

El Registrador en su vista hará desde luego la inscripción, si el acto ó contrato no estuviese sujeto á impuesto, y procederá al cobro de sus honorarios, en la forma prevenida en el artículo 336 de la Ley.

Si debiese pagarse impuesto, el Registrador extenderá el asiento de presentación y suspenderá la inscripción, dando cuenta á quien corresponda procurar y asegurar dicho pago.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes que deban inscribirse en dicho

rentes Registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda, después de estender el asiento que en el suyo proceda, según lo prevenido en los dos párrafos anteriores.

14. Presentado el título en el Registro y estendido en el acto el asiento de presentación, el Registrador devolverá el documento al interesado, á fin de que acuda con él á pagar el derecho de hipotecas, si lo devengase el acto.

15. En los pueblos en que no haya funcionarios de Hacienda competentes para liquidar los derechos de hipotecas que deban satisfacerse al Erario, deberá el Registrador liquidarlos, si para ello hubiese sido delegado expresamente por el Ministerio de Hacienda.

En este caso, estendido en el acto el asiento de presentación, conservará el Registrador el título, y no lo devolverá hasta que haya hecho la liquidación del impuesto, entregándole entonces, y suspendiendo la inscripción hasta que se le devuelva con la carta de pago.

16. La inscripción deberá hacerse por los Registradores, dentro de los ocho días siguientes al de la presentación de la carta de pago del impuesto, y sinó lo devengare el título, en igual término contado desde la fecha del asiento de presentación.

Si transcurriese dicho plazo sin verificarse la inscripción, podrá el interesado acudir en queja al juez delegado para la inscripción del registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se le sigan. El Juez en su vista, mandará la inscripción, y si no justificase el Registrador haber existido para verificarla, algún impedimento material, inevitable, dará parte al Regente para que le imponga la corrección correspondiente.

79. Se considera exigible el legado para los efectos del art. 68 de la Ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pa-

go ó entrega, bien por haber cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

190. Las cartas de pago de los derechos abonados á la Hacienda pública por las inscripciones que los devenguen, se conservarán, indicando en cada una el registro, tomo y folio en que se hallare la inscripción respectiva, el número de esta y el de la finca á que se refiera, y colocándolas después por órdenes de fechas en legajos numerados.

290. Para la devolución de las fianzas conforme á lo prevenido en el art. 306 de la Ley, se instruirá expediente ante el Regente, haciendo constar con certificación del Juez del partido, que apesar de haberse hecho los seis anuncios que previene el citado artículo de la Ley, y de haber trascurrido los tres años que en él se señalan, no existe demanda alguna contra el Registrador por responsabilidad contraída en el desempeño de su cargo, y con certificación del Administrador de Hacienda pública de la provincia, de que tampoco hay pendiente reclamación alguna contra el mismo Registrador, por responsabilidades de igual índole.

La devolución se verificará en virtud de orden motivada del Regente.

303. El estado de las enagenaciones de bienes inmuebles espresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de fincas rústicas y urbanas enagenadas, clasificándolas por sus precios en la forma siguiente: de menos de 2.000 reales: de 2.000 á 40.000: de 40.000 á 20.000: de 20.000 á 50.000: de 50.000 á 100.000: de 100.000 á 200.000: de 200.000 á 500.000: de 500.000 á

1.200.000, y de más de 1.200.000 reales.

2.º El número de las enagenadas por contrato y por última voluntad.

3.º El valor ó precio líquido de las fincas y espresión de los capitales rebajados por razón de cargas.

4.º La parte que de dichos precios se haya pagado al contado y la que se haya de pagar ó pagado á plazos.

5.º Los derechos que haya percibido la Hacienda pública por dichas enagenaciones.

6.º Los honorarios que por las mismas haya percibido el Registrador.

7.º Número de fincas enagenadas cuyo precio ó valor no conste.

304. El estado de los derechos reales, con exclusion de los de hipotecas á que se refiere el número 2 del artículo 310 de la Ley, espresará en las columnas y casillas correspondientes:

1.º El número de constitución de usufructos, uso y habitación.

2.º El número de servidumbres reales.

3.º El número de censos enfiteúuticos.

4.º El número de censos reservativos.

5.º El número de censos consignativos.

6.º El número de cargas perpétuas ó temporales, constituidas para objetos de intereses públicos.

7.º El número de pensiones ó cargas temporales á favor de determinadas personas.

8.º El número de constituciones de los derechos reales anteriormente enunciados, en que haya mediado precio, ó se haya fijado capital, y el número de las mismas, cuyo precio ó capital no conste.

9.º Importe del capital representativo ó del precio correspondiente á cada especie de los derechos reales mencionados.

10. Importe de las rentas ó pensio-

nes que los mismos derechos devenguen temporales ó perpétuamente á favor del dueño del inmueble ó capital.

11. El número de dichos derechos que no devenguen renta ni pensión á favor del dueño de la finca ó del capital.

12. El número de los mismos derechos constituidos por contrato y por última voluntad.

13. Importe de los derechos pagados á la Hacienda pública.

14. Importe de los honorarios devengados por el Registrador.

316. Entendiéndose publicada la Ley Hipotecaria desde el día que oportunamente se señale, para que empiece á regir, conforme á lo prescripto en el art. 347 de la misma, todos los actos y contratos que hasta dicho día se verifiquen, se sujetarán á la legislación anterior.

333. La prohibición de admitir en los Tribunales, Consejos y oficinas documentos no registrados, comprendida en el art. 396 de la Ley, se llevará á efecto, aunque dichos documentos no se puedan ya registrar por el que quiera hacer uso de ellos, siempre que con los mismos se trate de acreditar cualquier derecho procedente del acto ó contrato á que se refieran, pero no cuando se invoquen por un tercero, en apoyo de un derecho diferente que no dependa de dicho acto ó contrato. Fuera de este caso los Tribunales, Consejos y oficinas devolverán á los interesados los instrumentos no registrados, que presenten, como otorgados sin los requisitos que la Ley exige y no permitirán que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los autos ó expedientes.

Los escribanos harán mención en los documentos que deban inscribirse, de la obligación de presentarlos en el Registro y de lo dispuesto en el referido art. 396 de la Ley. = J. Salinas.

Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena.

Bienes de Corporaciones Civiles.

PROPIOS.

Segunda subasta.

Fincas rústicas.

Menor cuantía.

Núm. 2724 del inventario. El arbolado existente en 5 fanegas de tierra, de la propiedad de José Pizarro, procedente del caudal de Propios de la villa de Añora, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de la villa de Pedroche, y linda a N. José Ozoco, a L. Don Francisco Montero, a S. Miguel Campos, y a P. Gabriel Valentin Ortega; y consta de 28 encinas y 90 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 37 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 832,50 y tasado en 920 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. **832,50**

Núm. 2725 del inventario. El arbolado existente en 4 fanegas de tierra, de la propiedad de José Orozco, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda a N. y P. Miguel Campos, a L. Don Francisco Montero, y a S. dehesa del Bramadero; y consta de 22 encinas y 35 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 17 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 382,50 y tasado en 435 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. **382,50**

Núm. 2726 del inventario. El arbolado existente en 4 fanegas de tierra, de la propiedad de José Orozco, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de las Rozuelas, término de Pedroche, y linda a N. y L. Doña Josefa Tirado, a S. José Pizarro, y a P. Gabriel Valentin Ortega; y consta de 17 encinas y 30 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 14 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 215 rs. y tasado en 345 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. **315**

Núm. 2750 del inventario. El arbolado existente en 12 fanegas de tierra, de la propiedad de Doña Josefa Herrador, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda a N. cerca de Doña Josefa Herrador, a L. y S. haza cerro Garrido, y a P. otra del Torilejo; y consta de 99 chaparros, los que han sido capitalizados por los 16 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 360 rs. y tasados en 396 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. **360**

Núm. 2751 del inventario. El arbolado existente en 20 fanegas de tierra, nombrada la Higuera, de la propiedad de las Monjas, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda a N. haza de Bartolomé Medina, a L. arroyo de Santa Maria, a S. haza de Pozo concejo, y a P. otras zahorra baja de los Frailes, y consta de 91 encinas, 192 chaparros y 35 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 80 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1800 y tasado en 2002 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. **1800**

Núm. 2752 del inventario. El arbolado existente en 8 fanegas de tierra, de la propiedad de José Valerio Fuentes, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda a N. haza de Capellanias, a L. arroyo de Santa Maria, a S. haza de Don Matias Moreno, y a P. otra de Don Pedro Tirado; y consta de 65 encinas, 4 chaparros y 15 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 46 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1035 y tasado en 1141 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. **1035**

Núm. 2753 del inventario. El arbolado existente en 8 fanegas de tierra, de la propiedad de una Capellania, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda a N. haza de Francisco Capitan, a L. arroyo de Santa Maria, a S. haza de José Valerio Fuentes, y a P. haza de Don Pedro Tirado; y consta de 52 encinas, 187 chaparros y 142 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 71 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1597,50 rs. y tasado en 1973 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. **1597,50**

Núm. 2754 del inventario. El arbolado existente en 50 fanegas de tierra, nombradas Casilla Saavedra, de la propiedad de Francisco Capitan, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche,

y linda a N. y P. haza de Doña Josefa Tirado, y a S. haza de Santa Maria, y a S. haza de D. Pedro Tirado; y consta de 372 encinas, 654 chaparros y 156 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 363 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 8467,37 y tasado en 9802 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. **8467,37**

Núm. 2756 del inventario. El arbolado existente en 8 fanegas de tierra, de la propiedad de Diego Ruada, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda a N. haza de Doña Josefa Herrador, a L. vereda de Mesta, a S. haza de Don Juan Gaete, y a P. otra de Capellanias; y consta de 78 encinas y 96 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 56 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1260 rs. y tasado en 1392 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. **1260**

Núm. 2757 del inventario. El arbolado existente en 8 fanegas de tierra, nombradas Toriles del Rojo, de la propiedad de Josefa Herrador, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda a N. y S. haza de Don Juan Gaete, a L. otra de Diego Ruada, y a P. otra de Capellanias; y consta de 76 encinas y 52 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 57 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1282,50 y tasado en 1430 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. **1282,50**

Núm. 2759 del inventario. El arbolado existente en 7 fanegas de tierra, de la propiedad de una Capellania, de la procedencia anterior, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda a N. haza de Don Juan Gaete, a L. arroyo de Santa Maria, y a S. y P. otra de Doña Josefa Tirado; y consta de 143 encinas, 110 chaparros y 15 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 104 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 2340 rs. y tasado en 2641 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. **2340**

Núm. 2760 del inventario. El arbolado existente en 80 fanegas de tierra, de la propiedad de Doña Josefa Tirado, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda a N. vereda de Mesta, a L. haza de Francisco Capitan, a S. otra de Don Pedro Tirado, y a P. cerca de Juan Valverde; y consta de 195 encinas, 449 chaparros y 263 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 210 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 4725 rs. y tasado en 5258 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. **4725**

Núm. 2761 del inventario. El arbolado existente en 35 fanegas de tierra, de la propiedad de Don Pedro Tirado, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda a N. haza de Francisco Capitan, a L. otra de Capellanias, a S. otra de Josefa Medina, y a P. otra de Doña Josefa Tirado; y consta de 231 encinas y 35 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 160 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 4007 rs. y tasado en 4007 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. **3600**

Núm. 2762 del inventario. El arbolado existente en 10 fanegas de tierra nombrada Barranco de los Lirios, de la propiedad de D.ª Josefa Tirado, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda a N. cerca de Don Pedro Tirado, a L. haza del Torilejo, a S. otra de la Mata, y a P. otra de los Regajos, y consta de 4 encinas, 32 chaparros, y 12 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 6 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 135 rs. y tasado en 137 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. **135**

Núm. 2763 del inventario. El arbolado existente en 5 fanegas de tierra, de la propiedad de Don Matias Moreno, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda a N. haza de José Valerio Fuentes, a L. arroyo de Santa Maria, y a S. y P. haza de Bartolomé Medina, y consta de 82 encinas y 8 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 53 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1192,50 y tasado en 1328 rs., y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella. **1192,56**

Núm. 2764 del inventario. El arbolado existente en 16 fanegas de tierra, de la propiedad de Bartolomé Medina, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda a N. haza de Don Pedro Tirado, a L. otra de D. Matias Moreno, a S. otra de la Higuera, y a P. otra de Josefa Medina; y consta de 150 encinas y 12 chaparros, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 97 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 2.182,50 y tasado en 2436 rs. y siendo menor la capitalizacion se subasta por ella.

por la capitalización se subasta por ella.

Núm. 2765 del inventario. El arbolado existente en 10 fanegas de tierra, de la propiedad de Juan de Dios Expósito, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda a N. y L. haza de Fuente Pareja que fué del Clero, a S. otra del Cañalchórral, y a P. dehesa de Francisco Castro; y consta de 87 encinas, 282 chaparros y 25 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 90 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 2025 rs. y tasado en 2253 rs. y siendo menor la capitalización se subasta por ella. 2182,50

Núm. 2766 del inventario. El arbolado existente en 10 fanegas de tierra, nombrada Fuente Pareja, de la propiedad del Clero, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda a N. y L. haza de Josefa Medina, a S. otra de Juan de Dios Expósito, y a P. dehesa de Francisco Castro; y consta de 73 encinas, 294 chaparros y 25 matas jóvenes, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 79 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1777,50 y tasado en 1968 rs. y siendo menor la capitalización se subasta por ella. 2025

Núm. 2768 del inventario. El arbolado existente en 8 fanegas de tierra, nombrada la Sierrezuela, de la propiedad de Doña Josefa Herrador, de la anterior procedencia, que radica en el quinto de Piedras Blancas, término de Pedroche, y linda a N. cerca de Juan Valverde, a L. haza de Doña Josefa Tirado, a S. otra de Josefa Medina, y a P. otra de Juan Gaete; y consta de 66 encinas, 105 chaparros y 42 matas, cuyo arbolado ha sido capitalizado por los 52 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 1470 rs. y tasado en 1302 rs. y siendo menor la capitalización se subasta por ella. 1777,50

La primera subasta de estas fincas tuvo efecto el día 22 de Diciembre último, se procede a segundo acto por orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que se rematasen las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos de á 40 por 100 cada uno. El primero

á los 15 dias siguientes al de notificarse su adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año, para que en 9 quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 41 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pasarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que nos se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará á los compradores en los términos que en la citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de Pozoblanco.

NOTAS.

1.ª Se consideran como Bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos se ingresen en las cajas, los del Estado y demás bienes que diferentes denominaciones correspondan á las provincias y todos los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado, y los de Secuestro del ex-Infante D. Carlos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio. Córdoba 8 de Enero de 1863.

Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Imprenta y Litografía de Don Fausto Garcia Tena.